

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 10 DE AGOSTO DEL AÑO 2021

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
EJECUTIVO SINGULAR	2020-00152	HERNEY MAYORQUIN GUZMAN	N/A	06/08/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00028	CIC LABORATORIOS S.A.S	N/A	20/05/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00002	CAMPO ELIAS MUÑOZ	N/A	06/08/2021	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
EJECUTIVO SINGULAR	2021-00010	BANCO DE BOGOTÁ	N/A	06/08/2021	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FIJO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00



LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

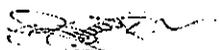
INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso ejecutivo con título hipotecario pendiente de revisar la subsanación presentada el 09 de diciembre del 2020 presentada dentro del término.

-Sírvase Proveer-

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
La secretaria.

PROCESO EJECUTIVO
RADICACION: 2020-00152
Auto Interlocutorio Civil No. 531

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA - VALLE</p> <p>LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN ESTADO ELECTRÓNICO N° 38</p> <p>10/08/2021</p> <p>DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020.</p> <p></p> <p>LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DAGUA (V).

Dagua, 06 de Agosto del año 2021.

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82,4,90,422 y 424 del C.G.P., por tanto, se procede a emitir la orden de pago respectiva. Es por ello que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo hipotecario, propuesto por el Herney Mayorquin Guzman., a través de apoderado judicial, en contra de AIDE IDEL DE ARMAS MOLANO, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

PAGARE Nro. 2

- a) Por concepto del saldo del valor representado en el pagare No 2 que sustenta la ejecución, por un valor de Cuarenta y Cinco Millones de pesos mcte (\$45.000.000).
- b) Por los intereses de plazo, sobre la suma anotada anteriormente causados desde el día 22 de febrero de 2019, hasta el día 21 de diciembre de 2019.
- c) Por el valor de los intereses moratorios causados desde el día 22 de diciembre de 2019, hasta el momento en que se verifique el pago total de la deuda, liquidados a la tasa máxima legal moratoria regulados por la Súper Intendencia Financiera de Colombia.

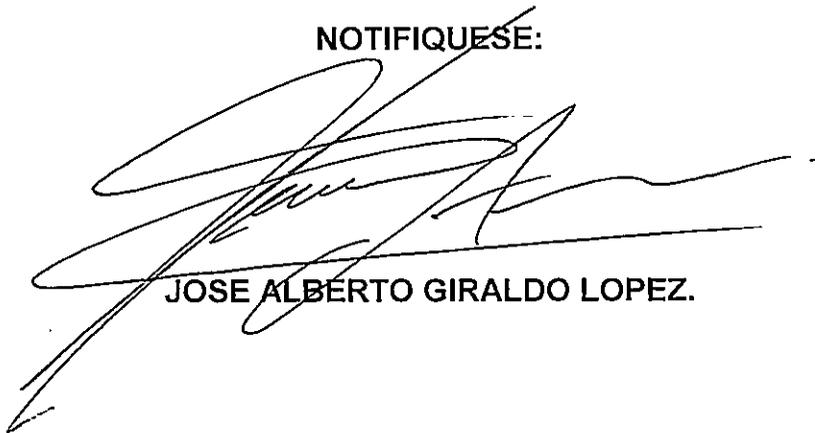
SEGUNDO: Sobre la condena en costas del proceso, el juzgado se pronunciará en su momento oportuno.

TERCERO: Sobre la solicitud de pública subasta del inmueble, el juzgado se pronunciará en su momento oportuno.

CUARTO: Notifíquese al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P., mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el termino de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, e igualmente conforme a lo estipulado en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020, término que corre conjuntamente.

NOTIFIQUESE:

El juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ.

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por CIC LABORATORIOS S.A.S NIT 900259678-0, a través de apoderado judicial, en contra de INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD I.P.S S.A.S entidad identificada con NIT 805013193-1

-Sírvasse proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2021-00028-00

Auto Interlocutorio No. 274

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 20 de mayo del año de 2.021

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva. Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *CIC LABORATORIOS S.A.S NIT 900259678-0, a través de apoderado judicial, en contra de INSTITUCION PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD I.P.S S.A.S NIT 805013193-1*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1). Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$7.147.500.00), por concepto de capital adeudado en factura No. 209771, anexo a la demanda.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 38

EN LA FECHA, 10/08/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL
CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR,
SIENDO LAS 8:00 AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA.
SECRETARIA

a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 01 de diciembre de 2019 ,hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

2). Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL PESOS MCTE (\$2.968.000.00), por concepto de capital adeudado en factura No. 211530, anexo a la demanda.

a) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 31 de diciembre de 2019 ,hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

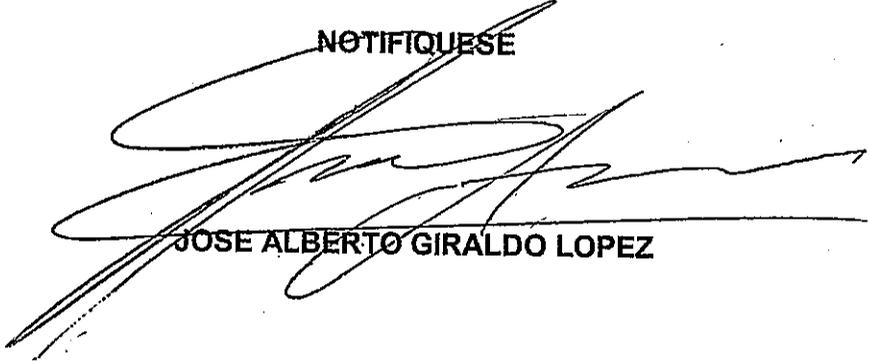
b) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto aL Dr. JULIAN RICARDO GOMEZ, identificado con TP. 205.002 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

El juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, memorial suscrito por la el Dr. Campo Elias Munoz, aportando memorial subsanando la presente demanda

- Sírvase proveer.-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No. 2021-00002-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 06 de agosto de dos mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaría que antecede, se tiene que mediante memorial aportado por la apoderada de la parte demandante, pretende subsanar las deficiencias señaladas en el auto Nro. 209 del 09 de abril de 2021, mediante el cual se inadmitió la presente demanda

Ahora bien, se tiene que en la providencia precitada se le solicito al togado brindar claridad frente al valor por los intereses que aducía se había pactado entre las partes, toda vez que en el pagare objeto de la Litis, se expresa "...la suma de... (18.000.000.oo)... sin ningún tipo de interés...".

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que el Sr. Hoover Serna Restrepo y Leydy Johanna Reza, suscribieron el día 23 de noviembre de 2020 pagare por valor de Dieciocho Millones De Pesos Mcte (\$18.000.00.oo), el cual tiene fecha de vencimiento el día 23 de diciembre de 2020, indicando en el mismo, que no se cobraría ningún tipo de intereses.

Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte actora indica que dentro del valor por el cual se libró el pagare objeto de la Litis se encuentran discriminados la suma de Dos millones de pesos (\$2.000.000.oo) como intereses, los cuales señala

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
DAGUA
SECRETARIA

EN EL ESTADO No. 38

EN LA FECHA, 10/08/2021
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00
AM.

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
SECRETARIA

se que las partes acordaron dicho interés, entre los periodos comprendidos desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 , fecha desde la cual aún no había sido aún suscrito el pagare por los señores Hoover Serna Restrepo y Leydy Johanna Reza.

Ante dichas deficiencia, se negará el mandamiento de pago. Por lo anterior, de conformidad con el Artículo 90 del C.G. del Proceso, el Juzgado Promiscuo de Dagua (V);

RESUELVE:

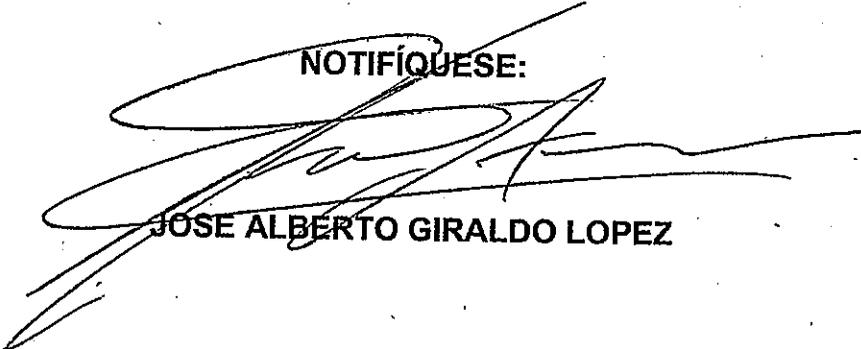
PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo de pago solicitado por CAMPO ELIAS MUNOZ, mediante apoderado judicial, por las razones expuestas.

SEGUNDO: HAGASE entrega a la parte actora de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00002

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, demanda ejecutiva singular de Mínima Cuantía, propuesta por BANCO DE BOGOTA , a través de apoderado judicial, en contra de NILSON DIAZ ANACONA.

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

La secretaria

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION 2021-00010-00

Auto Interlocutorio No. 529

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, 06 de agosto del año de 2.021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA -
VALLE**

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA EN
ESTADO ELECTRÓNICO N° 33

10/08/2021

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 295 DEL C.G.P
Y EL DECRETO PRESIDENCIAL N° 806 DEL 4 DE
JUNIO DE 2020.

**LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA**

Encontrándose a despacho el presente proceso ejecutivo Singular con solicitud de medidas previas, observa el juzgado que reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 84, 90, 422 y 424 del C.G.P, por tanto se procede a emitir la orden de pago respectiva.

Por otro lado, con respecto al acápite autorización, el artículo 27 del decreto 196 de 1971, señala:

Los dependientes de abogados inscritos solo podrán examinar los expedientes en que dichos abogados estén admitidos como apoderados, cuando sean estudiantes u cursen regularmente estudios de derecho en universidad oficialmente reconocida hayan sido acreditados como dependientes, por escrito y bajo la responsabilidad el respectivo abogado, quien deberá acompañar la correspondiente certificación de la universidad. Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes.

Por lo anterior, se tiene que con el memorial aportado por la togada de la parte actora se allegaron las respectivas certificaciones de estudio de SANTIAGO RUALES ROSERO, LINA MARCELA CAMPO GOMEZ en donde consta que son estudiantes de la facultad de derecho de la Universidad Santiago De Cali, y se nombra la T.P de la Dra. SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ.

Por lo expuesto el juzgado Promiscuo de Dagua;

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo de Mínima cuantía, propuesto por *BANCO DE BOGOTA*, a través de apoderado judicial, en contra de *NILSON DIAZ ANACONA*, por las siguientes sumas de dinero, las cuales deberá pagar el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia así:

1). Por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$51.384.481.00), por concepto de capital adeudado en pagare No.358398967, anexo a la demanda.

a) Por los intereses remuneratorios sobre el capital causados desde el 05 de abril de 2019 hasta el 28 de enero de 2020, liquidados a la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera.

b) Por los intereses de mora liquidados sobre el capital desde el 29 de enero de 2020, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, los cuales se liquidaran en forma fluctuante de acuerdo al artículo 111 de la ley 510 y con base a la certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

a) Sobre costas y costos del proceso, el juzgado se pronunciará en el momento oportuno.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE este al demandado en la forma establecida en los artículos 291, 292, 293 y 301 del C.G.P, mediante la entrega de las copias de la demanda y sus anexos, advirtiéndoles que cuentan con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones que tenga a su favor, término que corre conjuntamente.

TERCERO: TENER como dependiente judicial del Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA a SANTIAGO RUALES ROSERO identificado con c.c. 1107088001 de Cali (V), LINA MARCELA CAMPO GOMEZ identificado con c.c. 1143869533 de Cali (V), y Dra. SOFY LORENA MURILLAS ALVAREZ con T.P 73.504

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto al Dr. JAIME SUAREZ ESCAMILLA, identificado con cedula de ciudadanía número 19.417.696 y TP. 63.217 del C.S. de la J., como apoderado de la parte demandante.

El juez,

NOTIFIQUESE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2021-00010-00

RGN